

C.A. de Concepción.

Concepción, ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, se ha apelado por parte del Ministerio Público, Instituto Nacional de Derechos Humanos y la querellante particular de la negativa del tribunal a quo a decretar la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los imputados Luis Felipe Videla Cid y Ricardo Yordan Seguel San Martín. Los arbitrios procesales se fundamentan, en que respecto de ambos imputados, concurren las exigencias que estipula el artículo 140 en sus letras a) y b) del Código Procesal Penal, y en relación a la necesidad de cautela, sostienen que atendida la naturaleza y gravedad del delito por el cual han sido formalizados, corresponde la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

2º.- Que, del mérito de los antecedentes aportados por los intervinientes en estrados, y los que menciona la resolución que se recurre, consistente en declaraciones vertidas por testigos, videos de las cámaras portadas por los funcionarios de la Armada de Chile, peritajes y análisis del sitio del suceso, permiten concluir que existen elementos que justifican la existencia del hecho punible materia de la formalización, sin perjuicio de la discusión que en otra etapa del procedimiento se pueda efectuar respecto a su calificación jurídica.

Asimismo, tales antecedentes resultan suficientes para presumir fundadamente que los imputados han tenido una participación en el hecho punible en calidad de autores, sin perjuicio de las alegaciones que sobre la responsabilidad se puedan efectuar más adelante, en los estadios procesales que correspondan.

Conforme a lo anterior, se justifican los literales a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.



3º.- Que, en cuanto a la necesidad de cautela, si bien esta Corte considera que se reúnen todas las exigencias que contempla el artículo 140 letra c), para estimar que la libertad de los imputados constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, dada la naturaleza y gravedad del delito atribuido, y atento a lo dispuesto en el artículo 139 del citado código adjetivo, se estima en este caso suficiente para asegurar las finalidades del procedimiento, la consignada en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la privación de libertad total, en su domicilio, a fin de vincular a los encausados con el procedimiento, conforme lo autoriza el artículo 360 del código del ramo, en cuanto no se superan los límites de lo pedido, que fue la solicitud de imposición de la medida cautelar más gravosa.

Por lo razonado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 360 del Código Procesal Penal, **se revoca** la resolución dictada en audiencia de seis de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Cañete, que no hizo lugar a la solicitud del Ministerio Público y los querellantes de imponer la medida cautelar de prisión preventiva a los imputados Luis Felipe Videla Cid y Ricardo Yordan Seguel San Martín, y en su lugar, se decreta a su respecto, la medida cautelar de privación de libertad total en su domicilio, previsto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase lo resuelto al Juzgado de Garantía de Cañete.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente por estar presentes en la videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

NºPenal-570-2022.





HDHRZTXLP

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P., Ministra Suplente Claudia Andrea Vilches T. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, ocho de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a ocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>